

Kelsen: sobre socialismo y democracia “...el desarrollo inmanente de la democracia...”. (Kelsen: about socialism and democracy “. . .the imminent developoment of democracy. . .”)

*Jorge Fuentes Morúa*¹

Preliminar

Este escrito desarrolla su argumentación a propósito de la obra de Hans Kelsen, *Socialismo y Estado. Una investigación sobre la teoría política del marxismo*. La primera edición de esta obra apareció en 1920 y el “Prefacio” a la segunda edición está fechado por el autor en Viena, junio de 1923. Para la exposición de esta presentación se emplea, hasta donde se sabe, la primera traducción del idioma alemán al castellano de la segunda edición de esta obra, versión realizada por Alfonso García Ruiz, al cuidado de José Aricó y publicada por la Editorial Siglo XXI, Biblioteca del Pensamiento Socialista, México, 1982. Conviene anotar que esta traducción está precedida por un estudio de Roberto Racinaro, publicado originalmente en lengua italiana, en Bari 1978. Racinaro explica eruditamente la relevancia de esta obra kelseniana, tanto durante la coyuntura del influjo notable del austro-marxismo, como durante la articulada a partir del triunfo de los bolcheviques, sin omitir su preocupación por subrayar la relevancia de este texto kelseniano en Europa Occidental después de la Segunda Guerra Mundial, particularmente en el ámbito de los intelectuales italianos y los de expresión en lengua alemana, por lo menos hasta finales de la década de los años setenta cuando este germanista italiano terminó su escrito: “Hans Kelsen y el debate sobre democracia y parlamentarismo en los años veinte y treinta”. En esta exposición examina cuidadosamente la obra de Kelsen, *Socialismo y Estado. Una investigación sobre la teoría política del marxismo*. En consecuencia, se usa el texto de Racinaro y también se ha empleado para la escritura de esta po-

171

¹ Profesor-Investigador del Departamento de Sociología, Ciencia Política, UAM-Iztapalapa.

KELSEN: SOBRE SOCIALISMO Y DEMOCRACIA

nencia el trabajo de Hans Kelsen, *Marx o Lassalle. Cambios en la teoría política del marxismo* data de 1924, cuya traducción de la lengua alemana a la castellana ha sido incluida como apéndice de *Socialismo y Estado...* La primera edición de este opúsculo data de 1924 y, como *Socialismo y Estado...* (1923), fue editada en Leipzig. Los editores en lengua castellana de estas obras de Kelsen explican que en 1965 el libro *Socialismo y Estado. Una investigación sobre la teoría política del marxismo*, logró la tercera edición en idioma alemán.

La segunda edición de la obra en comento, incluye densas y numerosas notas a pie de página donde Kelsen expone enérgicamente sus argumentos rebatiendo las críticas que había merecido la primera edición de su obra, formuladas por dos de los grandes intelectuales del austro-marxismo: Max Adler² y Otto Bauer, pues ellos habían cuestionado las tesis kelsenianas formuladas en *Socialismo y Estado...* Kelsen escribió este trabajo en una coyuntura histórica inédita, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. El derrumbe del Imperio Austro-Húngaro (pluriétnico), del Imperio Alemán y del Imperio Ruso (pluriétnico), dieron por resultado un cambio histórico hasta ese momento desconocido: el movimiento obrero ocupó posiciones políticas como no lo había logrado antes del estallido y desenlace de la

2 Con la finalidad de presentar un pasaje característico de la discusión de Kelsen con Max Adler, se transcriben las siguientes líneas: “Max Adler piensa que, en la sociedad anarquista del futuro, la constrictión se convertirá ‘de función de dominio en una medida de utilidad’ [...] como si no lo fuera ya en la actualidad sólo que Max Adler no aprueba su ‘finalidad’ y —ya que la constrictión será necesaria también en el futuro— de todos modos no será aprobada tampoco en la sociedad del futuro, al menos por parte de aquellos contra los que podrá dirigirse posiblemente. ¡Pero se equivocarán, ya que la finalidad de la constrictión será entonces absolutamente buena! ¡Qué ingenuo absolutismo, qué ingenua metafísica del anarco-comunismo! Sólo que se tiene obviamente una contradicción dentro de la contradicción cuando Max Adler —al que aparentemente esta constrictión ‘útil’ no le place— añade que la constrictión ‘se limitará al mínimo de la necesidad’, en la medida en que se convierte en una regla de utilidad. ¿Para qué entonces esto, si ella sólo sirve para la consolidación del ordenamiento comunista? Es comprensible que se limite lo más posible la constrictión, para realizar un ordenamiento injusto. Pero, ¿en el caso de un ordenamiento *justo*, *absolutamente* justo, ante el cual la constrictión ya no se considera como tal? ¡Pero cómo hay que imaginarse esta ‘constrictión’, si Adler, por otra parte, declara nuevamente que esta constrictión, a pesar de que se basa en la ‘voluntad consciente y congruente de todos los miembros de la comunidad, liberados de oposiciones económicas’, ‘seguirá siendo *formalmente* una constrictión para aquel contra el que actúa’ [...]!”. Max Adler citado por Hans Kelsen, *Socialismo y Estado. Una investigación sobre la teoría política del marxismo*, Ed. Siglo XXI, México 1982, p. 269.

JORGE FUENTES MORÚA

Primera Guerra Mundial. En Austria y en Alemania los Partidos Socialdemócratas lograron consolidar lugares muy relevantes en sus respectivos Parlamentos y en algunos lugares de la administración pública. En Hungría se instaló una República Consejista de fugaz duración. En tanto el Imperio Zarista fue demolido y en su lugar surgió la Unión Soviética bajo el influjo definitivo de los bolcheviques. Este cambio de época motivó una intensa y muy notable producción de investigaciones, congresos, artículos científicos y libros sobre la teoría política marxista, misma que había sido arrojada por el cambio de época histórica del mundo de las ideas, programas, proclamas y conceptualizaciones, al mundo de la realidad, es decir, al de la política empírica.

1. Socialdemocracia: estado y derecho

En tal contexto histórico, Kelsen ingresó a la polémica sobre la teoría política marxista, así explicó en el “Prefacio a la segunda edición” el sentido de su participación en dicha discusión. Evocemos las palabras del antiguo profesor de la Universidad de Viena:

Precisamente por la polémica, a la que fui arrastrado con uno de los más importantes representantes del socialismo científico, es importante para mí afirmar, con toda energía, que mi escrito no se dirige contra el socialismo. Yo sólo me enfrento críticamente con el *marxismo* y, dentro de él, sólo con su *teoría política*. Lo que está en discusión no es la idea socialista, sino sólo la posibilidad, sostenida por el marxismo, de una realización a-estatal del mismo. Se debe dar una solución al conflicto, que aflora siempre de nuevo, y no sólo en el ámbito del socialismo, entre *anarquismo* y *estatismo* [*Etatismus*]. Y además, al problema tan importante tanto para el socialismo como para cualquier teoría política, de la oposición entre *autocracia* y *democracia*.³

Kelsen estableció los límites de sus críticas, pues en ciertos pasajes, tal vez por la enjundia de las mismas, pudiera sugerir una postura antisocialista. No fue así. En consecuencia lo que le interesó

³ *Ibid.*, p. 177.

KELSEN: SOBRE SOCIALISMO Y DEMOCRACIA

destacar fue la defensa del Derecho y el Estado como formas necesarias para la organización democrática de la sociedad. Por tanto, examinó incisivamente las obras más relevantes de Marx, Engels, las de los teóricos socialdemócratas y bolcheviques. Los ejes conceptuales de sus críticas giraron en torno de los binomios **autocracia y democracia, anarquismo y estatismo**. Examinó cuidadosamente el *Manifiesto Comunista*, desentrañó la teoría política contenida en los escritos de Marx y Engels. Expuso cómo los escritos sobre la teoría del partido de la Socialdemocracia alemana contenían los elementos necesarios para derivar una teoría sobre el Estado que lejos de proponer su extinción terminaban por argumentar la necesaria consolidación del Estado. Para ello se ocupó de los trabajos de Kautsky, Bebel, Plejánov, Bernstein, Pannekoek y Renner. Solo se transcribe un pequeño pasaje de las ideas de Kautsky, considerado por Kelsen:

Kautsky niega la posibilidad 'de disolver la función estatal de los funcionarios' después de la victoria de la revolución proletaria, destruye la ilusión de poder renunciar a un aparato administrativo, y se remite a la necesidad de los ministerios de la educación, de las finanzas, de la justicia y de la guerra y hasta afirma directamente la probabilidad de una ampliación de las funciones administrativas.⁴

Llegó a la conclusión de que los grandes teóricos de la socialdemocracia alemana y austriaca mantenían una postura dinámica frente a la problemática del Derecho y el Estado. Tal movimiento conceptual se vio acelerado a raíz del ascenso de los bolcheviques al poder en la reciente entidad política: la Unión Soviética. La nueva República Conciliar, lejos de propiciar en el seno de la Socialdemocracia posturas sobre la disolución del Derecho y el Estado, originaron una posición inclinada hacia el Socialismo de Estado. Debido a esta circunstancia Kelsen se abocó al examen de las propuestas de Ferdinand Lassalle, quien desde el siglo XIX había argumentado sobre la necesidad de

⁴ *Ibid.*, pp. 287-288. De este modo Kelsen buscó pasajes en las obras de los teóricos socialdemócratas donde expresaran la sobrevivencia y la necesidad del Estado. Kautsky, citado por H. Kelsen, *Op.cit.*, pp. 287-288.

JORGE FUENTES MORÚA

construir el socialismo desde el Estado: Socialismo de Estado. Con esta conclusión Kelsen logró defender su idea sobre la permanencia del Estado y del Derecho, legitimándola a partir de la localización de los elementos legalistas y estatistas, en la vasta obra de los marxistas socialdemócratas ya mencionados.

Lo cierto es que Kelsen mostró vivo interés en una concepción pluralista de la política, el derecho y el Estado al considerar aspectos de la coyuntura austriaca:

Como es falso también caracterizar un estado de democracia o autocracia, porque una legislación democrática puede encontrarse junto con un ejecutivo autocrático, y las diversas funciones del estado pueden estar sujetas a diversos principios organizativos, del mismo modo que una constitución democrática significa la posibilidad de que en los distintos estados puedan llegar al dominio diversos partidos y, en consecuencia, también diversas “clases”. El primero en llegar al gobierno en las comunidades [...], cuyas instituciones representan las democracias más antiguas, fue también el partido socialista, como partido del proletariado, en tanto que el gobierno del estado y la mayoría parlamentaria estaba todavía sólidamente en manos de la burguesía. En el estado federal, precisamente, se puso de manifiesto de una manera particularmente clara esta relación, cuando diversos partidos y también diversos estratos de la población consolidaron su gobierno en los distintos estados miembros y en el estado supremo. Cuando, por ejemplo, Viena, el territorio federal más grande y más importante desde el punto de vista económico de Austria, estuvo, junto con su parlamento, cuya mayoría de dos tercios era socialdemócrata, bajo un gobierno meramente “proletario” y desarrolló conscientemente y con éxito una política financiera y de previsión social socialista, en tanto que el gobierno federal puramente burgués y basado en una mayoría burguesa se vio obstaculizado a cada paso en el Consejo nacional por el poder de los sindicatos y por el ejército orientado en un sentido absolutamente socialdemócrata, ¿su estado puede caracterizarse como un comité ejecutivo de la clase capitalista? Para no hablar del caso en que el gobierno central representa también una coalición entre los partidos burgueses y los partidos proletarios...⁵

Con razonamientos como este, Kelsen cuestionó una interpretación monista del Estado.

⁵ *Ibid.*, pp. 373-374.

KELSEN: SOBRE SOCIALISMO Y DEMOCRACIA

2. Pluralismo político

El pluralismo político es una postura teórica y política que tiene entre sus intereses el de limitar el poder del Estado Centralista. Por ello se opone a la tendencia de concentración y unificación del poder. Si bien es cierto que la doctrina liberal de la división de poderes busca fragmentar el poder absoluto, tan hipotético como histórico, lo lleva a cabo desde una perspectiva vertical. Por su parte, el pluralismo político pretende una división del poder horizontal y no vertical. Kung Chuanhsiao adelantó esta caracterización del estado pluralista:

El Estado pluralista es simplemente un estado en el cual no existe una fuente de autoridad única que es omnicompetente y omnicompreensiva, es decir, la soberanía; no existe un sistema unificado de derecho ni un órgano central de administración, ni una voluntad política general. Por el contrario, hay una multiplicidad en su esencia y en sus manifestaciones; es divisible en partes y debe ser dividido.⁶

Bobbio explicó que el pluralismo político es compatible con la doctrina constitucionalista, pues es articulable la división de poderes vertical con la división de poderes horizontal; además compatible con la doctrina liberal en lo que se refiere a la limitación de la injerencia estatal, pues este acotamiento es necesario para el crecimiento y desarrollo de grupos de poder distintos del Estado; el pluralismo político coincide con la doctrina democrática porque a las dos les preocupa el autoritarismo y el estatismo.⁷

El pluralismo político se distingue del liberalismo en tanto lo cuestiona por su postura individualista, para el planteamiento pluralista es indispensable la práctica de la democracia participativa mediante ésta se conforman las comunidades horizontales, vía necesaria para combatir distintos aspectos del centralismo estatista.

⁶ Kung Chuan-hsiao, *Political pluralism. A study in contemporary political theory*, citado por N. Bobbio y N. Matteucci en *Diccionario de Política, L-Z*, S. XXI, p.1210.

⁷ N. Bobbio, "Pluralismo", en *Diccionario...*, *Ibid.*, pp. 1209-1210.

JORGE FUENTES MORÚA

3. Pluralismo jurídico

Existen diversas vías para explicar el resurgimiento del pluralismo jurídico, al menos en América Latina. Es verdad que notables antropólogos estudiaron sociedades dotadas de reglas y prácticas jurídicas, a pesar de no contar con Estado; también es cierto que durante el proceso de colonización hispánica en algunos lugares se establecieron ciertas formas de pluralismo jurídico, por ejemplo en la Nueva España en cuanto al reconocimiento de algunas autoridades indígenas. Sin embargo, lo que ha colocado en la mesa de discusión durante las últimas décadas la problemática del pluralismo jurídico es el permanente ascenso del movimiento indígena latinoamericano. Por sólo mencionar algunos países ejemplares por la lucha de sus pueblos originarios: Bolivia, Chile, Argentina, Ecuador, México, etc. En consecuencia, el principal factor explicativo de la discusión contemporánea sobre el pluralismo jurídico es la lucha de los mapuches en Chile; aymaras y quechuas, en Bolivia; guaraníes en Paraguay; los pueblos mayas del sureste mexicano, así como raramuris, yaquis, en el noroeste mexicano; la lista es interminable. Este abigarrado sujeto histórico en proceso de consolidación es quien ha ubicado en el corazón de la polémica la problemática del pluralismo jurídico, pues sus demandas democráticas y reclamos justicieros, todos sin excepción, han expuesto críticamente el centralismo y el estatismo gubernamental, reforzado ahora por los intereses de los grandes inversionistas nacionales y extranjeros; así sea esta afirmación tan solo válida para México que es el país al cual conozco.

Conviene mencionar algunas perspectivas sobre el pluralismo jurídico. Raquel Irigoyen lo define del modo siguiente:

...existencia simultánea —dentro del mismo espacio de un estado— de diversos sistemas de regularización social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, técnicas, raciales, ocupacionales, históricas, económicas, ideológicas, geográficas, políticas, o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales.⁸

⁸ Raquel Irigoyen, citada por Francisco López Bárcenas, "Ensayo sobre la ceguera... jurídica. Las teorías jurídicas y el derecho entre los *ñuú savi*", en Oscar Correas (coord.), *Pluralismo Jurídico. Otros horizontes*, UNAM, México, 2007, p. 85.

KELSEN: SOBRE SOCIALISMO Y DEMOCRACIA

Por otra parte, José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, anota la opinión de Boaventura de Sousa Santos sobre algunas circunstancias donde se manifiesta el pluralismo jurídico:

- a) Una situación colonial, por la coexistencia del derecho impuesto y el derecho nativo.
- b) La presencia del derecho oficial y sistemas jurídicos indígenas.
- c) Situaciones revolucionarias o de modernización que generan presencia simultánea de sistemas.
- d) Sociedades modernas con grupos que crean su propia legalidad paraestatal: grupos excluidos (pobres, habitantes de barrios marginales, etcétera).
- e) Ciertos grupos con poder económico; grupos con alguna característica común: religiosa, cultural, racial, territorial, gremial, etcétera.
- f) Regulaciones de carácter transnacional que se sobreponen a las nacionales...⁹

El derecho constituye la armazón, la estructura, la nervadura del Estado. Si el pluralismo político está interesado en impulsar una sociedad más horizontal y menos centralizada, más participativa, entonces la relación jurídica deberá estar distante del centralismo jurídico, aceptando la existencia de diversos lugares productores de reglas y normas jurídicas, construyéndose de este modo diversas relaciones jurídicas que mediante formas de homologación propicien una organización más próxima a expresiones autogestionarias.

4. La crítica a la teoría bolchevique¹⁰

En la segunda década del siglo XX ocurrieron dos grandes procesos revolucionarios, el primero en América Latina, en México; el segundo, en Rusia con la Revolución de Octubre, la cual ocasionó la

⁹ Boaventura de Sousa Santos, citado en José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, *Derecho indígena en Mesoamérica*, Maestría en etnicidad, Etnodesarrollo y derecho indígena, Guatemala-México, 2007, pp.123-124.

¹⁰ El autor de este texto no suscribe todos los juicios críticos del ilustre profesor vienés, sobre la teoría y práctica bolcheviques. Sin embargo, es necesario reconocer el notable valor metodológico de estos juicios.

JORGE FUENTES MORÚA

demolición del Imperio zarista. Probablemente este acontecimiento histórico originó una de las mayores modificaciones a las relaciones de propiedad, las relaciones de poder y a la misma estructura estatal y gubernamental. Como se sabe fue abolida la monarquía inaugurándose el régimen soviético. Estas transformaciones numerosas en una nación tan extensa geográficamente y con una composición pluriétnica determinada por su naturaleza euroasiática significaron una intensa actividad para el Estado Soviético, pues debió emprender una compleja tarea constitucional y administrativa con la finalidad de definir la organización del Estado Soviético; esta coyuntura originó la coexistencia por lo menos de cuatro tipos de ordenamientos legales a saber:

1. Supervivencia de aspectos de la normatividad existente durante la Rusia zarista.
2. La nueva legalidad fundada en la nueva Constitución Soviética.
3. Reglas y prácticas jurídicas surgidas al calor del ascenso de las masas populares, por ejemplo, elecciones de autoridades.
4. Reglas y prácticas jurídicas originadas en sociedades religiosas y en antiguas estructuras agrarias.

Este conjunto polifacético de disposiciones jurídicas y políticas crearon una coyuntura próxima al pluralismo jurídico. En este trabajo se incluyen las ideas de Boaventura de Sousa Santos sobre aquellas condiciones donde se manifiesta el pluralismo jurídico, escribió el jurista portugués: “Situaciones revolucionarias o de modernización que generan presencia simultánea de sistemas”. La discusión que sostiene Kelsen en torno a las transformaciones jurídicas en la Rusia Soviética pone de manifiesto que está analizando una coyuntura jurídica heterogénea sujeta a un proceso de homogeneización articulada por la política bolchevique. Frente a este proceso, Kelsen exige el reconocimiento de entidades que tienen prácticas jurídicas distintas con el propósito de que alcancen cierta igualdad sin necesidad de cancelar su propia especificidad. Kelsen sostuvo que:

KELSEN: SOBRE SOCIALISMO Y DEMOCRACIA

En Rusia, la lógica de los hechos —y no la teoría del marxismo— obligó a la dictadura del proletariado a un riguroso rechazo de la democracia y a la adopción de una forma estatal *aristocrática*, si así puede caracterizarse la *constitución soviética*, que, con su sistema de los consejos obreros, ejerció un poderoso influjo en toda la ideología del movimiento socialista incluso en los demás estados.¹¹

De este modo caracterizó la esencia de la Constitución Soviética, cuyo influjo ideológico se debió a su fundamento: los Consejos Obreros. Según Kelsen, gradualmente los epígonos de Lenin dejaron de lado la terminología democrática desapareciendo figuras como República Parlamentaria o República Democrática, defendiendo la nueva forma de Estado caracterizado por la vigencia del poder de los Consejos, de los diputados obreros, campesinos y soldados.¹² El examen kelseniano de algunos escritos de Trotski explican cómo el fundador del Ejército Rojo consideró que la pesada maquinaria propia de las instituciones democráticas no puede servir a la lucha de clases, sobre todo en un país extenso que puede caracterizarse por el atraso técnico.¹³

Según la lectura de Kelsen, otra figura señera del bolchevismo, Radek, afirmó: “El gobierno de los Consejos no es una forma estatal democrática, es la forma del gobierno obrero”.¹⁴ En consecuencia, la democracia parlamentaria es la expresión del dominio burgués, del capital.

Para Kelsen, Bujarin planteó cómo la diferencia entre la República Parlamentaria y la República de los Consejos, es que en esta última:

...las clases que no trabajan no tienen ningún derecho a voto y no toman parte alguna en la dominación del Estado. Los soviets dominan al país. Estos consejos están elegidos por el pueblo trabajador en los lugares donde se trabaja: en las fábricas, en los talleres, en las minas y en las aldeas.

11 Kelsen, *Op. cit.*, p. 326.

12 N. Bujarin, *El Programa de los bolcheviques*, citado por Kelsen, *Op. cit.*, p. 326.

13 L. Trotski, citado por Kelsen, pp. 326-327.

14 Radek, citado por Kelsen, p. 327.

JORGE FUENTES MORÚA

La burguesía, los antiguos propietarios, terratenientes, los banqueros, los comerciantes, los especuladores, los mercaderes, los tenderos, los intelectuales burgueses, los sacerdotes, los obispos, en una palabra, toda la banda negra, no tiene derecho a votar, ningún derecho político fundamental, ante todo, no tiene ninguna libertad de prensa, de formar ligas y de asambleas. Vemos que es necesario un atentado contra la libertad frente a los adversarios de la Revolución. En la revolución no puede haber libertad alguna para los enemigos del pueblo y la revolución [...] El partido comunista no reclama libertad alguna (de prensa, de palabra, de reunión y de asociación) para los *enemigos del pueblo*, para los burgueses. Al contrario, pide que se esté siempre listo para suspender la prensa burguesa, para disolver sus asociaciones, para prohibirles mentir, calumniar y sembrar el pánico, y también que se esté listo para oprimir sin la menor piedad toda tentativa de volver al poder. Concluye Kelsen que estos son los rasgos que configuran la *dictadura del proletariado*.¹⁵

Kelsen señaló con índice de fuego la limitación de los derechos políticos en la Constitución Soviética, creada por el partido de los bolcheviques y puesta en práctica por el gobierno de este partido. No obstante, Kelsen reconoció que la Constitución Conciliar implicó una ampliación totalmente extraordinaria de la universalidad de los derechos políticos en tanto éstos son garantizados por el Estado, tanto a los ciudadanos soviéticos como a los extranjeros que viven en Rusia por motivos de trabajo. Tales derechos, explica, se encuentran en el inciso 20, sección II de la Constitución Soviética.¹⁶

Por otra parte, Kelsen añade que las limitaciones del principio democrático son significativas, pues de acuerdo con la *Declaración de los derechos del pueblo activo*, de julio de 1918 (sección I de la Constitución), se permite el armamento a obreros y campesinos, pero no a las clases poseedoras; analizó otras normas discriminatorias.

15 N. Bujarin citado por Kelsen en *Socialismo y Estado...*, pp. 327-328.

16 “Desde cierto punto de vista, la constitución soviética significa ciertamente una ampliación totalmente extraordinaria de la *universalidad* de los derechos políticos, en cuanto éstos son garantizados no sólo a los ciudadanos por el estado, sino, de acuerdo con el inciso 20, sección II, les están garantizados a todos los *extranjeros* que viven en Rusia por motivos de trabajo. Éste es un acto de *importancia histórico-universal* y un fuerte paso hacia la realización política del concepto —absolutamente democrático— de humanidad.” *Ibid.*, p. 328.

KELSEN: SOBRE SOCIALISMO Y DEMOCRACIA

...en la sección IV (derecho electoral activo y pasivo) se excluyen muchas categorías de personas del derecho electoral, activo y pasivo en los soviets, personas a las que no se les puede negar el carácter de personas “activas”: 1) personas que toman un trabajo a destajo para lograr una ganancia mayor; 2) personas que tienen una entrada sin trabajar como: porcentajes del capital, entradas de la propiedad, etc.; 3) comerciantes privados, intermediarios comerciales; 4) empleados de las comunidades culturales religiosas; 5) empleados y agentes de la antigua policía, del cuerpo de gendarmería y de la *ojrana*; y así también los miembros de la dinastía que gobernaba anteriormente en Rusia; 6) personas que son declaradas legalmente dementes o intelectualmente minusválidas, e igualmente los sordomudos; 7) personas que han sido condenadas a causa de transgresiones egoístas o deshonrosas.¹⁷

Kelsen, después de un análisis exhaustivo de cada uno de estos incisos, cuestionó el carácter excluyente de la normatividad soviética argumentando que ésta desconocía prácticas socialmente valiosas. Además, quienes emprendían y mantenían estas actividades no eran necesariamente responsables de hacerlo y estaba fuera de su alcance el poder integrar sus actividades a la normatividad conciliar. Asimismo cuestionó el modo como la normatividad soviética estigmatizaba a los burgueses y, peor aún, a quienes habían sido burgueses. Explica Kelsen que esta estigmatización es semejante a la que padecen los negros o los mongoles, pues éstos no pueden dejar de serlo.

Kelsen ponía en duda la validez de noticias periodísticas sobre la coyuntura de la Rusia revolucionaria, por ello prefirió ocuparse del análisis de otro documento que él denominó oficioso como *Tesis sobre la revolución socialista y las tareas del proletariado durante su dictadura en Rusia*.¹⁸ Kelsen examinó meticulosamente estas tesis para demostrar la naturaleza dictatorial de las mismas, pues reiteró su análisis sobre el carácter minoritario de la dictadura del proletariado, pues el proletariado industrial constituía la minoría de la población en Rusia. En síntesis:

¹⁷ Kelsen, *Op. cit.*, pp. 328-329.

¹⁸ Citado por Hans Kelsen, en *Op. cit.*, p. 331.

JORGE FUENTES MORÚA

[...] La ventaja de la mayor capacidad de adaptación compensa tal vez la desventaja que consiste, sin duda, en el hecho de que la voluntad original del pueblo, constituida en las empresas no desemboca directamente, sino sólo en forma fraccionada (tal vez directamente de muchas maneras), en el parlamento del congreso de los consejos, en el que debe penetrar a través de varias agrupaciones de cuerpos representativos acumulados piramidalmente uno sobre otro —los consejos de las empresas individuales, de las circunscripciones, de los territorios— para poder desarrollarse activamente tanto desde el punto de vista legislativo como desde el administrativo. Por lo tanto esta especie de mediación no es de ningún modo inconciliable con la democracia, o sea, con la universalidad e igualdad de los derechos políticos y con el dominio exclusivo del principio de mayoría. La constitución conciliar es la negación de la democracia no por el hecho de que su parlamento se realice por medio de elecciones indirectas por parte de las empresas, sino porque su fundamento, el derecho político de los ciudadanos, es esencialmente limitado y desigual [...]¹⁹

También criticó la normatividad electoral por inequitativa; de este modo recurrió a la crítica al Estado de Derecho a partir no de razonamientos estrictamente jurídicos, sino a partir de otros de carácter histórico y axiológico. Desarrolló su crítica a partir de la comparación de la democracia conciliar con la democracia constitucional representativa. De esta forma introdujo categorías históricas y valoraciones de naturaleza constitucional y administrativa. Todo para oponer a los hechos jurídicos (Constitución Soviética) un deber histórico-jurídico. De ahí cuestionó la inequidad electoral que afectó a los campesinos y benefició a los obreros.²⁰

A pesar de la crítica que hace Kelsen a la Constitución Conciliar y a las referidas *Tesis sobre la revolución socialista y las tareas del proletariado durante su dictadura en Rusia*, anotó el siguiente planteamiento de Lenin: “que desaparecen todas las formalidades y restricciones burocráticas en las elecciones: las propias masas determinan las normas y el plazo de las elecciones [...]”²¹ Este pasaje expresa

19 Kelsen, pp. 337-338

20 [...] Este *parlamento* está compuesto, por medio de elecciones indirectas, por los soviets de las ciudades y del campo, que envían sus representantes al congreso. A los soviets urbanos les corresponde un diputado por cada 25 000 ‘electores’, en tanto que los soviets campesinos uno por cada 125 000 ‘habitantes’”. H. Kelsen, *Op. cit.*, p. 330.

21 V.I. Lenin, “Las tareas inmediatas del poder soviético”, en H. Kelsen, *Op. cit.* p. 339.

KELSEN: SOBRE SOCIALISMO Y DEMOCRACIA

una de las contradicciones de la nueva legislación conciliar, señaladas por Kelsen. Para los propósitos de este escrito, conviene anotar que en este texto Lenin se encuentra muy distante de la rigidez imputada a la Constitución Conciliar tan denunciada por Kelsen; en lugar de ella, Lenin reconoce la iniciativa de las masas y la posibilidad de que ellas mismas decidan sus procedimientos electorales **autónomamente**.

No es posible explicar extensamente la crítica implacable de Kelsen a la Constitución Soviética y a la democracia proletaria. Sin embargo, considerando los propósitos de este trabajo, es posible reconocer que Kelsen desarrolló alegatos apasionados en defensa de la democracia representativa, parlamentaria, en suma burguesa, estableciendo que ésta está dotada de elementos jurídicos que impiden la formación de regímenes autocráticos.²² Por ello, criticó vigorosamente las normas constitucionales excluyentes por no reconocer antiguas prácticas, incluso jurídicas, como las de las sociedades religiosas. De este manera, Kelsen abogó de modo implícito y explícito por el reconocimiento de prácticas jurídicas heterogéneas propias de una sociedad pluricultural como fue el Imperio zarista, posteriormente la Unión Soviética y ahora lo es la Federación Rusa; por ello su desacuerdo con la supresión del *zemstvo*; organización autogestionaria, impulsada en la Rusia zarista durante la década de los años sesenta del siglo XIX, fue abolida en 1917.²³ Es decir, hay una preocupación por el reconocimiento de particularismos, por ello criticó ciertos artículos de la Constitución soviética, anteriormente mencionados. Por otra parte, descubre las contradicciones entre los textos legales y las tesis políticas, es el caso de la presentación que hace Kelsen de lo que él consideró rigidez de la Constitución Soviética y, por otra parte, advierte cómo Lenin y Trotski dejan la iniciativa electoral en manos de obreros, campesinos pobres y soldados aceptando las propuestas de estos sectores interesados en desarrollar elecciones directas. Esta dicotomía expresa una de las críticas que formuló Kelsen a la teoría marxista: teoría política

22 Conviene anotar que a fines de la década de los años veinte, C. Schmitt explicó cómo la sociedad de la época, es decir, Alemania, Austria, etc., en realidad eran sociedades pluralistas, pues existían múltiples grupos de poder, Kelsen conoció esta discusión. Véase R. Racinaro, "Hans Kelsen y el debate sobre la democracia y parlamentarismo en los años veinte y treinta", en H. Kelsen, *Op. cit.*, pp. 132-135.

23 H. Kelsen, *Op. cit.*, p. 239.

JORGE FUENTES MORÚA

anarquizante y, al mismo tiempo, estatista y planificadora. Es decir, la rígida Constitución Soviética paralelo a la flexibilidad para aceptar iniciativas electorales de los proletarios depauperados. Por otra parte, Kelsen demuestra que la revolución bolchevique tampoco ha logrado la extinción del Estado ni la del Derecho, pues había surgido un poderoso estatismo.²⁴

En oposición a la crítica bolchevique a la democracia parlamentaria, Kelsen planteó cómo la historia política occidental muestra lo que él llamó **“el desarrollo inmanente de la democracia”**.

Sin embargo, el desarrollo inmanente de la democracia condujo necesariamente también a una democratización gradual de la *administración* y de la *jurisdicción* y, junto con esto, a una superación del principio de la división de los poderes. La administración comunal y provincial (territorial) autónoma y los tribunales de lo criminal del estado capitalista indican claramente esta tendencia siempre en progreso. Por tanto, no constituye un contraste de principios con la llamada democracia aparente del estado capitalista el hecho de que toda la literatura bolchevique subraye con el mayor énfasis como la ventaja principal de la Constitución Conciliar el hecho de que sólo ésta asegura la participación inmediata del pueblo en el ejecutivo, y su unión creativa con el legislativo.²⁵

Kelsen, a lo largo de su exposición, defendió la democracia parlamentaria y las posibilidades de desarrollo que ésta contiene. Por ello no aceptó la teoría marxista en sus diferentes versiones, pues para él éstas desconocieron, de un modo u otro, la función civilizatoria del Derecho y el Estado. Además este pasaje expone el método comparativo empleado por el jurista vienés: por una parte los avances de la democracia parlamentaria y, por la otra, algunas características de la democracia conciliar donde a esta última le toca la peor parte, pues contienen elementos que bien pueden derivar en formas constitucionales periclitadas, como los estamentos. Sin embargo, lo relevante aquí es

24 Kelsen subrayó cómo, en su opinión, la filosofía política de Marx y Engels, contiene la contradicción entre teoría política anarquizante y una teoría económica que para su realización exige la existencia de un Estado planificador, fuertemente organizado. Por ello buscará esta contradicción en los grandes epígonos de Marx, desde Lasalle, la socialdemocracia alemana y austriaca y por supuesto en la teoría y práctica bolchevique.

25 H. Kelsen, *Op. cit.*, pp. 341-342.

KELSEN: SOBRE SOCIALISMO Y DEMOCRACIA

anotar la metodología comparativa empleada por Kelsen, fundada en análisis comparativo empírico, aunque fundamentada en una postura filosófica e ideológica implícita: cierto liberalismo capaz de reconocer la injerencia de disposiciones estatales, sobre todo, de naturaleza constitucional y administrativa. Es posible preguntarle (de modo figurado) al escritor en comentario, imbuido de pasión democrática, su punto de vista sobre los intereses en juego en la discusión latinoamericana a propósito del pluralismo jurídico. Tal vez el autor de la obra posterior, *Teoría pura del Derecho* (1934), habría reconocido prácticas autogestionarias, aun en el ámbito jurídico como lo hizo, en su momento, en relación con comunidades autónomas establecidas en una vasta extensión como la que ocupó la Unión Soviética. Por ello la mejor lectura sobre la obra de Kelsen es aquella vinculante de las reflexiones acotadamente jurídicas con las propias de su pensamiento jurídico y político. En otras palabras, el escrito de Kelsen en comentario ofrece una metodología para reflexionar sobre la construcción de sociedades democráticas, cuyo rasgo distintivo está constituido por la necesidad política y social de garantizar prácticas tuteladas por una perspectiva propia del pluralismo jurídico; por cierto inseparable del pluralismo político, pues podrían emplearse los instrumentos críticos que el profesor vienés usó para cuestionar a la entonces reciente Constitución Conciliar y a la que él todavía denominó Rusia, donde en ese entonces se fraguaba la nueva entidad política: Unión Soviética. En síntesis, dirigir estas armas de la crítica kelseniana hacia las sociedades reacias, distantes, o en franca oposición al pluralismo jurídico.

Reflexión final

Sólo es posible responder de modo especulativo cuando se pregunta sobre la manera cómo han influido e influyen las ideas de Kelsen en la argumentación de jueces, a propósito de litigios vinculados con el derecho indígena. Para formular un planteamiento sobre esta cuestión habría que emprender un examen empírico, el cual mediante la lectura de sentencias vinculables con la problemática indígena permitieran detec-

JORGE FUENTES MORÚA

tar el grado de la influencia kelseniana, implícita y explícita. Sin olvidar que esta tarea tendría que distinguir los razonamientos propiamente kelsenianos de aquellos otros motivados por la férrea razón de Estado.

En tanto es necesario propiciar el conocimiento de la extensa obra del profesor vienés, pues como se observa en su crítica al bolchevismo pone de manifiesto cierta disposición democrática, cuya enseñanza bien puede ser usada en México, al menos como un dispositivo metodológico para favorecer alternativas legislativas, judiciales y administrativas frente a eventuales políticas del Estado.

Constituye una problemática muy compleja imputar a las ideas conductas que trascienden lo individual, es decir, sociales. Por eso, cuando estas ideas conciernen al ámbito del poder jurídico y político, entonces la temática, de suyo difícil, se convierte en una cuestión plena de aristas. Por ello es necesario tener presente los modos como la recepción de teorías, ideas, se ve afectada por condiciones éticas, morales, científicas, políticas y culturales de los *receptores*. En consecuencia, bajo ciertas condiciones, es necesario tener presente la formación intelectual de las instancias judiciales, legislativas y administrativas encargadas de resolver sobre asuntos donde se encuentren vinculadas cuestiones propias del pluralismo jurídico.

Como se sabe, existen múltiples mediaciones culturales y políticas que limitan la posibilidad de establecer relaciones causales entre ideas y conductas. Es el caso de la filosofía jurídica y política de Hans Kelsen, pues es necesario considerar cómo esta compleja elaboración conceptual fue resultado de una larga genealogía filosófica arraigada en el kantismo y en el neokantismo, expresiones intelectuales que hacen evidencia sobre la intensa producción filosófica desarrollada en una región germanoparlante, la cual ha propiciado el surgimiento sistemático de notables filósofos. Por ello conviene pensar el modo de cómo tan denso bagaje intelectual puede ser recibido en latitudes y culturas muy distintas. Del mismo modo que la producción de conocimientos está condicionada por circunstancias sociales de la época, también la recepción de las ideas está influida por las coyunturas históricas y sociales.

KELSEN: SOBRE SOCIALISMO Y DEMOCRACIA

Las cuestiones, anteriormente mencionadas, permiten preguntar de qué modo tales ideas señeras pudieran ser usadas para racionalizar emociones y sentimientos adversos a los pueblos indígenas, pero encubiertos con “argumentos kelsenianos”. También es factible cuestionar hasta dónde es conocida la obra —no una obra— de Hans Kelsen, pues los eventuales instrumentadores de algunos aspectos de la teoría del maestro vienés pudieran estar interesados en justificar elegantemente sus decisiones. Por ello es necesario mantener presente la reflexión sobre las relaciones entre conocimiento e interés. Estas consideraciones, apenas esbozadas, permiten dudar de la fuerza de la teoría kelseniana como tal, pues frecuentemente podrá ser usada como uno de los factores explicativos de la eventual enemistad frente al derecho indígena.

Bibliografía

- CORREAS**, Oscar (Coord.), *Pluralismo jurídico. Otros horizontes*, Ed. Coyoacán, México, 2007.
- GÓMEZ**, Magdalena (Coord.), *Derecho indígena*, INI, AMNU, México, 1997.
- HABERMAS**, Jürgen, *Conocimiento e interés*, Ed. Taurus, Madrid, 1989.
- _____, *La reconstrucción del materialismo histórico*, Ed. Taurus, Madrid, 1981.
- INECIP**, *Justicia indígena: El desafío de la construcción de un Estado pluricultural*, Ediciones del Instituto, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- KELSEN**, Hans, *Esencia y valor de la democracia*, Ed. Guadarrama, Barcelona, 1977.
- _____, *Teoría pura del derecho*, Ed. Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1969.
- _____, *Teoría general del Estado*, Ed. Nacional, México, 1957.

JORGE FUENTES MORÚA

_____, *Socialismo y Estado. Una investigación sobre la teoría política del marxismo*, Ed. Siglo XXI, México, 1982.

ORDÓÑEZ Cifuentes, José E. e Ignacio Zaragoza (Coords.), *Pueblos indígenas y tribales. Respeto, participación y consulta*, III, UNAM, Plaza y Valdés, México, 2008.

_____, *Derecho indígena en Mesoamérica*, Maestría en Etnicidad, etnodesarrollo y derecho indígena, Guatemala-México, 2007.